



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002-2023-00054-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Miguel Segundo Molina Aldana
Accionante:	CNSC
Interlocutorio:	Nro. 070 de 2023

El señor **MIGUEL SEGUNDO MOLINA ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.067.846.530 de Montería, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**”, invocando derechos fundamentales, que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada.

En vista de que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MIGUEL SEGUNDO MOLINA ALDANA**, en contra de “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**”.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al representante de la entidad accionada, Ing. **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, en su calidad de Presidente de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**” y/o quien haga las veces; corriéndosele traslado para que en el término de veinticuatro (24) horas hábiles se pronuncie, si lo considera pertinente.

TERCERO.- VINCULAR a esta acción de tutela a todas las personas que se puedan ver afectadas con las decisiones a tomar en esta acción de tutela, para lo cual se ordena, desde ya, a la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**”, para que a través de su página, publique la admisión de esta acción de tutela, con el fin de que, eventualmente, todos los participantes de la convocatoria **2211 de 2022, OPEC 184558, denominado docente primaria código 29950247, docente de aula, Medellín NO RURAL**, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y evitar una posible nulidad de este trámite constitucional, confiriéndoles el término de 24 horas hábiles, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, al correo **i02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para lo cual dicha entidad allegará las respectivas constancias de la susodicha publicación.

CUARTO.- Por requerir el Despacho de ciertos informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

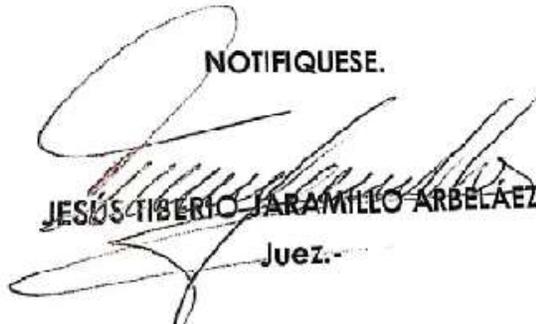
a.- Oficiar Ing. **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, en su calidad de Presidente de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**” y/o quien haga las veces, para que en el término de veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir del recibo del respectivo oficio, rinda un informe con respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando el nombre del titular de esta área o, en su defecto, los nombres de las personas y dependencias encargadas de dar cumplimiento a lo peticionado por el actor.

b.- Oficiar al Ing. **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, en su calidad de Presidente de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**” y/o quien haga las veces para que a través de su página, publique la admisión de esta acción de tutela, con el fin de que, eventualmente, todos los participantes de la convocatoria **2211 de 2022, OPEC 184558, denominado docente primaria código 29950247, docente de aula, Medellín NO RURAL**, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y evitar una posible nulidad de este trámite constitucional, confiriéndoles el término de 24 horas hábiles, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, al correo **j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para lo cual dicha entidad allegará las respectivas constancias de la susodicha publicación.

c.- Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al accionado, a través del medio más expedito, advirtiéndoles que si el informe no es rendido dentro del plazo establecido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-